

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/59/2015**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE; *“Se impugna la sentencia aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de 11 de Septiembre del año que corre, y mediante la cual se pretende dar cumplimiento al recurso de revisión 12/2014, dictado por la otrora (sic) Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.”*. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/59/2015.

RECURRENTE. C. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No compareció Tercero Interesado Alguno.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Lic. Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P.; a 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/59/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra:

“Se impugna la sentencia aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de 11 de Septiembre del año que corre, y mediante la cual se pretende dar cumplimiento al recurso de revisión 12/2014, dictado por la otrora (sic) Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Aprobación del Dictamen. Con fecha 6 de Agosto del 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, aprobó el dictamen emitido

por la Comisión de Fiscalización, respecto al informe de gasto ordinario del ejercicio 2012, determinando, principalmente, que el Partido de la Revolución Democrática, tenía que reembolsar \$690,408.64 por gastos no comprobados, así como \$30,779.62 por financiamiento público no ejercido, y \$1'209,181.92 por gastos que no fueron fehacientemente comprobados, estos últimos, relativos al informe de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012.

b) Interposición del recurso de revocación.

Inconforme con el dictamen, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revocación en contra de dichos acuerdos. Con fecha 13 de diciembre de 2013, fue resuelto el recurso de revocación interpuesto ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el Partido Político de la Revolución Democrática, a través del acuerdo 105/12/2013 declarando infundados sus agravios.

c) Resolución del Primer Recurso de Revisión.

El 13 de febrero de 2014, el Tribunal Electoral resuelve revocar el acuerdo 105/12/2013 y ordena al Consejo Electoral emitir una nueva resolución en la que funde y motive las sanciones correspondientes, por lo cual se emite una nueva resolución, en la que estimó infundados los agravios aducidos por el partido político en cuestión.

d) Segundo Recurso de Revisión.

Inconforme con lo anterior, el 9 de Julio de 2014, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión.

e) Revocación de sentencia.

El 01 de septiembre el Tribunal Electoral del Estado resolvió modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo Electoral emitiera una nueva resolución en la que se fundaran y motivaran los movimientos aritméticos

efectuados para determinar las cantidades a reembolsar.

f) Juicio de Revisión Constitucional. En contra del acto anterior, el partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Revisión Constitucional.

g) Confirmación de sentencia. Con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por inconformarse con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado, el 3 de Diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JRC-53/2014, declaró infundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión 12/2014.

h) Cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-53/2014. Al haber dado cumplimiento a dicha ejecutoria el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 11 de septiembre de 2015, debe valorarse el detrimento que hubiere existido de haberse realizado los descuentos correspondientes a las ministraciones de ley, para cubrir los reembolsos de las cantidades referidas, así como que la imagen respetable del Partido de la Revolución Democrática ante los ciudadanos no sufrió afectación.

i) Recurso de Revisión. En desacuerdo con el acto anterior en fecha 24 de septiembre del año en curso, el Ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez Representante del Partido de la Revolución Democrática, promovió Recurso de Revisión.

j) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 16 de octubre de 2015, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Héctor Avilés Fernández respectivamente. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2520/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha del 6 de noviembre de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 24 de noviembre de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, misma que se celebró el día de hoy 25 de noviembre de 2015, dictando la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto

607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda

vez que para la interposición del recurso de revisión, si bien anterior existe un recurso que es el de revocación, sin embargo, su interposición es optativa atento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que el presente recurso presenta satisfecha la definitividad, al encontrarse prevista en el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la diversa hipótesis de que dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de las autoridades electorales.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció del acto reclamado el 18 de septiembre de 2015, e interpuso el recurso que nos ocupa, el día 24 de septiembre del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. La legitimación con la que comparece el denunciante Alejandro Ramírez Rodríguez, la tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como así lo afirma el recurrente y lo sostiene dicho Organismo, en el informe circunstanciado que recepciona mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2520/2015 a este Tribunal Electoral, con sello de recibido del día 16 de octubre de 2015, cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, tiene interés jurídico en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido tal carácter.

h) Tercero Interesado. Del oficio CEEPC/PRE/SE/2520/2015, con sello de recibido el 16 de octubre de 2015 por parte de este Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

Los agravios expuestos por la parte actora, en el medio de impugnación promovido, son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *Genera lesión jurídica a los derechos del partido político que represento, particularmente al de certeza, legalidad y expeditéz en la impartición de justicia contemplados en los artículo 16,17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la responsable dicte la resolución que por este medio se combate a más de un año de haber sido notificada de la sentencia recaída al juicio de revisión 12/2014, formulada por la otrora Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que no hay razón legal suficiente para justificar el lapso de tiempo que transcurrió al efecto.*

Se cita por analogía el siguiente criterio:

Época: Quinta Época

Registro: 2801

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

Materia(s): Electoral

Tesis: 8/2013

Pág. 16

Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 6, numero 13, 2013, páginas 16 y 17.

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se J 16 Gaceta Jurisprudencia y Tesis prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado.—Actores: Televimex, S.A. de C.V. y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recursos de apelación. SUP-RAP-80/2013 y acumulados.—Actores: Radio Poblana S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de julio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo y Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no está exenta de cumplir sus funciones en un tiempo razonable, o en su defecto acreditar fehacientemente la causa justificada que sea razonable, proporcional y se pueda apreciar de manera objetiva, de las circunstancias por las cuales la dilación no se derive de la inactividad de la autoridad, lo que en el caso no puede advertirse del cuerpo de la resolución que se combate; por tanto la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es dictada respetando el principio de inmediatez, no respeta el principio de jerarquía de los tratados internacionales y contraviene lo dispuesto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en concatenación con el numeral 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ciertamente, la sentencia es inconvencional por que vulnera el principio de ser juzgado sin dilaciones indebidas, contenido en el inciso c) apartado 3, numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siendo que ese vicio permea a la legalidad de la sentencia y sus consecuencias legales y fácticas, porque no se advierte razón justificada para dictarla con tanto tiempo de retraso, conjuntamente viola un diverso tratado, como lo es la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 8 indica que las personas deben ser oídas y juzgadas en un plazo razonable, lo cual no fue cumplido por la autoridad responsable sin causa justificada para ello.

A efecto de mayo ilustración, se transcribe el siguiente criterio orientador, a los gobernados para ser juzgados en un tiempo razonable:

Época: Décima Época

Registro:2009511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materias (s): Constitucional

Tesis: I.1º.A.E.63 A (10ª.)

Página: 2004

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE “PLAZO RAZONABLE” DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

En la tesis 1ª. CDV/2014 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: “DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en “breve término”, sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio Gonzalez-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Por ello, para considerar si la sentencia impugnada atendió o no la obligación de ser dictada en un plazo razonable, según el principio de progresividad contenido en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a varios factores según el criterio orientador del voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso valle jaramillo y otros del 27 de noviembre de 2008 y considerarse los siguientes elementos:

- A) Complejidad del asunto sujeto a juicio.*
- B) Actividad del órgano de conocimiento.*
- C) Conducta procesal del litigante, esto es, un elemento concerniente al carácter mismo de los hechos sujetos a conocimiento y del proceso en el que éste se realiza.*

Pues bien, se considera que los hechos sujetos a resolución no conllevan a una complejidad manifiesta, pues se trataba de desarrollar el procedimiento matemático a través de la cual se llegó a las cifras totales cuya devolución se requiere, siendo que no hubo intervención procesal del litigante en ese respecto, ni hecho o prueba superveniente que debiera ser desahogada o valorada para dictar la resolución.

Además en materia electoral la expeditéz en la impartición de justicia es un elemento que se agudiza según la dinámica de la propia materia, por ende en la Ley General de Partidos Políticos, el plazo más extenso es de sesenta días para la emisión de dictámenes de fiscalización, según su artículo 80, siendo que con mayor razón una sentencia puede emitirse en un lapso más breve de tiempo y no hacerlo se viola el principio de plazo razonable.

A mayor abundamiento, el recurso de revisión 12/2014 se resolvió el primero de septiembre de 2014 y, contra dicha sentencia se promovió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-53/2014, que fue resuelto por la Sala Superior el 3 de diciembre de 2014, consultable en el siguiente link de internet:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0053-2014.pdf

Luego entonces, del 3 de diciembre de 2014 al 11 de septiembre de 2015 transcurrió un plazo excesivo e injustificado para que el gobernado fuera juzgado, considerando que no había diligencia a desahogar o nuevas peticiones que atender, produciendo con ello que la sentencia esté viciada en cuanto a la seguridad jurídica y legalidad que debe contener, por ello no puede producir efectos legales al ser inconveniente por violar tratados de los que México forma parte y son de cumplimiento obligatorio; pues de lo contrario se estaría otorgando un salvoconducto a la autoridad para que emitiera sus actos en cualquier momento, siendo que, ante la ausencia de un plazo para emitir una

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

resolución en la Ley aplicable en ese entonces, debe acudir a un plazo razonable considerando las circunstancias concretas del caso.

Por los argumentos vertidos, se solicita que la sentencia sea revocada y se archive el asunto como concluido.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido de la Revolución Democrática la resolución que se recurre, en virtud a que se dicta en contravención del Recurso de Revisión 12/2014, emitida por el Tribunal Electoral, violando la garantía de fundamentación y motivación de la hoy actora y de certeza, tuteladas por el artículo 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Recurso de Recurso de Revisión 12/2014 ordenó que el Congreso Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:

“...emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como sin adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente; además que deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en las facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas...”

Como podrá advertir este H. Tribunal, la resolución del Recurso de Revisión señalado tenía como objeto que el Organismo Electoral, emitiera una nueva resolución fundada y motivada, para dotar de certeza al Partido Político agraviado de que, las sumas (cuantitativas y cualitativas), correspondían a todas y cada una de las observaciones y facturas fiscalizadas.

Puede concluirse de la porción transcrita del Recurso de Revisión que, los lineamientos ahí vertidos compellan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a:

1. Señalar el procedimiento matemático que usó para determinar los montos totales de las cantidades de los dictámenes.
2. Señalar las operaciones aritméticas básicas que se efectuaron para determinar el monto total resultantes de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar.
3. Señalar los aspectos, requisitos formales o sustanciales que revió en TODAS las facturas presentadas y que no encontró en el portal del Servicio de Administración Tributaria, y que le llevaron a determinar la presunción de las facturas.

Entonces, puede concluirse que, para tenerse por fundada y motivada la resolución que se recurre, ese Organismo Electoral estaba obligado a precisar cómo es que llegaron al total de las cantidades multadas, de tal forma que no hubiera duda alguna de su precisión, mencionando a detalle los tres puntos anteriores.

A mayor abundancia y, a contrario sensu, si la resolución que se recurre no funda y motiva las cantidades ahí contenidas por medio de la “adición” (en el caso concreto), ello trae como consecuencia que la misma no se encuentre fundada y motivada y tampoco los dictámenes de origen.

Así las cosas, en el cuerpo de la resolución que se impugna señala en el considerando SEXTO 6.1 segundo párrafo señala “En ese tenor, este Consejo a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Electoral en el recurso de revisión 12/2014, señala que **el procedimiento del cálculo matemático** que se llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a reembolsar contenidas en los respectivos dictámenes de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012 y gasto ordinario 2012, **fue la operación aritmética básica denominada adición**, toda vez que se sumaron todas y cada una de las observaciones cuantitativas contenidas en los dictámenes, para arribar a los montos de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.) en los dictámenes de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y gastos ordinarios del ejercicio 2012, respectivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

Cantidades no comprobadas fehacientemente por el PRD, misma que deberá reembolsar a este Consejo, con fundamento en los artículos 39, fracción XIV y XV y 274, fracción I, de la entonces vigente Ley Electoral del Estado, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral, y confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las multicitadas resoluciones”.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como “adición”, lo siguiente:

Adición1.

(Del lat. *additio*, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de **añadir** (// agregar).
2. f. Añadidura que se hace, o parte que se aumenta en alguna obra o escrito.
3. f. Ingen. Aditivo que se agrega a un metal base durante la elaboración de aleaciones industriales por fusión.
- 4. f. Mat. Operación de sumar.**
5. f. Quím. Reacción en la que dos o más moléculas se combinan para formar una sola.
6. f. desus. Reparación o nota que se pone a las cuentas.

Sumar.

(Del lat. *summāre*, de *summa*, suma).

1. tr. **añadir** (// agregar). U. t. c. prnl. A su falta de tiempo se suma ahora una nueva obligación.
- 2. tr. Mat. Reunir en una sola, varias cantidades homogéneas.**
- 3. tr. Mat. Dicho de varias cantidades: Componer una total.**
4. tr. desus. Resumir, compendiar, abreviar una materia que estaba extensa y difusa.

En efecto, como lo dispone ese Diccionario, adición y/o sumar, significa reunir en una sola, varias cantidades que compongan un total.

En ese orden de ideas, ciertas cantidades (números naturales, enteros, racionales, reales o complejos) sumarán un total único, sin margen de error alguno, verbigracia, $2+2=4$ (dos más dos, es igual a cuatro) y jamás podrán sumar una cantidad distinta.

Así las cosas, en el caso a revisión en las **observaciones cuantitativas** descritas de la página 60 a 72, indica el Organismo Electoral que suman \$1,209,181.92 (un millón, doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) **y en las también observaciones cuantitativas** descritas de la página 72 a 79 de la resolución que se recurre indica que suman la cantidad de \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.) sin embargo, de la suma que se hizo de todas y cada una de las cantidades descritas, como podrá advertir este H. Tribunal, los totales ahí mencionados son erróneos, ya que los contenidos en las páginas 60 a 72 suman \$1,207,361.92 (un millón doscientos siete mil trescientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.) y lo de las páginas 72 a 79 suman \$692,080.64 (seiscientos noventa y dos mil ochenta pesos 64/100 M.N.).

El Organismo Electoral que emitió la resolución que se recurre no pudo haber utilizado el procedimiento matemático de la adición, porque las cantidades ahí establecidas no suman el total que mencionan, violando con ello el principio de certeza tutelado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal.

Si las cantidades “totales” son erróneas, ello deviene en ilegal en dos vertientes, la primera porque no se encuentra fundada y motivada de conformidad con la resolución del Recurso de Revisión 12/2014 que le obligaba a señalar cómo es que se arribaron a las cantidades totales y, el segundo, en el sentido de que el Partido Político recurrente no tiene certeza alguna de cómo es que el CEEPAC llegó a determinar los totales desde el procedimiento fiscalizador (dictámenes), máxime que la sumatoria de todas las cantidades es errónea.

A mayor ilustración para este H Tribunal, lo contenido en la resolución que se recurre y lo correcto es lo siguiente:

Páginas	Suma errónea en resolución	Suma Real y Correcta
60 a 72	\$1'209,181.92	\$1'207,361.92
72 a 79	\$690,408.64	\$692,080.64

No puede considerarse que porque las sumas reales y correctas sean cercanas a las establecidas en la resolución, eso lo envista de legalidad, porque en el caso concreto y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

con las cifras señaladas por el CEEPAC, no es posible saber con precisión cómo es que arribaron a esas cantidades desde los dictámenes primigenios.

En la resolución combatida, señala:

Página 72

“La suma de cada una de las observaciones cuantitativas que citadas contenidas en el dictamen de gasto de campaña de proceso electoral 2011-2012, arroja la cantidad de \$1,209,181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.)...”

Página 79

“La suma de cada una de observaciones cuantitativas que anteceden contenidas en el dictan relativo al gasto ordinario 2012, arrojan la cantidad de \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.)

Es preciso insistir que las cantidades multicidadas de \$1,209,181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), como ya se ha dicho, se obtuvieron de la suma del total de las observaciones cuantitativas citadas contenidas en los respectivos dictámenes de campaña del proceso electoral 2011-2012 y del gasto ordinario de dicho ejercicio 2012, respectivamente, observaciones que se derivan de la omisión del PRD de comprobar fehacientemente diversos egresos señalados en los correspondientes informes y la obligación de reembolsarlo se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 39, fracción XV y 274, fracción I de la entonces vigente Ley Electoral”.

De la simple lectura que haga este H. Tribunal de lo transcrito, podrá advertir que la Responsable afirma categóricamente que las cantidades ahí establecidas se obtuvieron de la suma del total de observaciones cuantitativas de los dictámenes de campaña del proceso electoral 2011.2012 y del gasto ordinario de dicho ejercicio 2012, sin embargo, como se ha venido diciendo, esas sumas son incorrectas y con ello todo el procedimiento fiscalizador, ¿cómo puede entonces saber el Partido agraviado de dónde se determinaron las cantidades si las mismas son incorrectas?

Los totales dispuestos por el Organismo Electoral en la resolución que se combate, no coinciden con la suma de las cantidades descritas en el cuerpo de la misma y con ello se acredita su ilegalidad y la de los dictámenes de origen.

Es de aplicación análoga la siguiente jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 162301
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia (s): Administrativa
Tesis: 2a/J. 52/2011
Página: 553

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. *Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011, Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Si en la Resolución que se recurre se señaló que el procedimiento aritmético utilizado fue el de la "adición", pero al sumar las cantidades detalladas, no son correctas, entonces es ilegal porque no es posible tener certeza de cómo es que se arribó ésta cifra, incluso desde el procedimiento fiscalizador.

Lo aquí expuesto deberá tener como consecuencia la declaratoria de ilegalidad de la resolución que se recurre y de los procedimientos fiscalizadores, pues en las sumas, como se ha venido diciendo, no hay margen de error alguno, y si no fueron correctas, entonces es evidente que desde los dictámenes no hay coherencia alguna, pues los actos génesis de la secuela procesar está viciado y en consecuencia todo lo que de ellos emanen, en aplicación de la siguiente jurisprudencia por reiteración:

*Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia (s): Común
Tesis:
Página: 280*

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de Octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzman Orozco.

Volumen 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/74. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Es por lo expuesto en el cuerpo del presente agravio que deberá ser declarada la ilegalidad tanto de la resolución recurrida, así como de los dictámenes primigenios que dieron origen al procedimiento en que se actúa ya que, como ha quedado acreditado, las sumas de las cantidades observadas no corresponden a los totales fincados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por lo que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1.- El Partido de la Revolución Democrática controvierte el dictamen emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello en razón de que, a juicio del recurrente, esto le genera lesión jurídica a sus derechos, dado que la autoridad responsable dictó resolución a más de un año de haber sido notificada la sentencia recaída al juicio de revisión 12/2014.

2.- A juicio del Partido actor, causa perjuicio la resolución que se recurre, en razón de que El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no fundó ni motivo su resolución, con base en los lineamientos vertidos por la Ejecutoria del Tribunal Electoral en el recurso de revisión 12/2014.

QUINTO. Calificación de los agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como 1 y 2, en la fijación de la Litis, resultan infundados

para la pretensión del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como 1 y 2 serán objeto de análisis independiente, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en forma separada no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del actor radica en que este Tribunal Electoral declare la nulidad del fallo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria el 11 de septiembre del presente año, y mediante la cual se pretende dar cumplimiento al recurso de revisión 12/2014, dictada por la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Estudio de fondo del agravio 1

Como ya se ha establecido en el considerando SEXTO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio

de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio en primer término, el agravio identificado con el numeral 1.

En concepto de este Tribunal, lo alegado por el promovente es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se expresan:

Antes de entrar al estudio del agravio identificado como 1 se establecerán ciertas directrices jurídicas que orientarán el estudio de fondo que para tal efecto se postula.

Por principio de cuentas se establece que debe entenderse por el vocablo “caducidad”, siendo también entendido de manera similar, por la doctrina como “perención de la instancia”, con la única intención de tener precisión sobre el alcance que produce y los efectos que tiene ésta dentro de todo el procedimiento.

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece que esta palabra deriva del latín *cadere* que significa “caer” y *caducus* que significa “lo poco durable”, “lo muy anciano”, “lo pronto a perecer”.

Según refiere el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por “caducidad”, lo siguiente:

“3. Der. Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”.

De lo anterior se desprende que, la caducidad es entendida según el autor Ernesto Gutiérrez y González como: *“la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal según sea el caso”*¹.

La caducidad como tal, hace referencia a la pérdida de un derecho por una inactividad, dando como consecuencia que se extinga este derecho dentro de la instancia en la cual se actúa. Así,

¹ Véase: Gutiérrez y González, Ernesto, Derechos de las Obligaciones, 5º edición, Editorial Cajica; Puebla, México, 1978, pág. 857.

la figura de la “caducidad” es una efigie jurídica perteneciente al derecho adjetivo o procesal.

De lo anterior se infiere que para que opere la caducidad se tiene que estar inmerso dentro de un procedimiento, y no fuera de éste.

La caducidad *“afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado...”*²; Cuando la caducidad opera, se deja a salvo la acción que ésta conlleva, siempre y cuando esa acción no estuviera ya prescrita, de lo anterior, se desprende que, la caducidad, como tal, tiene efectos muy propios, que se tiene que considerar, entre los que destacan, los siguientes:

- Se extingue el proceso, la instancia, pero no la acción ni el derecho substancial.
- Las actuaciones dentro del proceso se hacen ineficaces, y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y
- Se considera no interrumpido el plazo de la prescripción³.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el concepto de caducidad, es menester determinar contra quién opera, ya que en un sentido amplio, opera no solo contra el sujeto interviniente dentro de un procedimiento, sino también contra la Autoridad, lo anterior, no podría ser de otra forma, ello en razón de que si únicamente operara contra el sujeto denunciado en un procedimiento, la autoridad, dejaría en incertidumbre jurídica, no solo a este sujeto, sino a la misma administración de justicia que ésta imparte, de lo anterior, se establece que debe de preponderarse lo establecido dentro del artículo 17 de la Constitución Federal, donde refiere que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por*

² Confrontar en: Idem.

³ Confrontar en: Dorantes Tamayo, Luis, Teoría del proceso, décima edición, editorial Porrúa, México, 2005, pág. 401.

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

De aquí que se establezca por este Tribunal Electoral, que la caducidad, forzosamente también aplique contra la autoridad, ponderando con ello, los principios constitucionales que se derivan del texto supremo, ello en razón de que es obligación de toda autoridad no dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a los gobernados con su actuación, por lo que la autoridad, forzosamente, se encuentre supeditada a los plazos y términos, que se establezcan por ley para llevar a cabo las actividades que la misma le confiere. No obstante, lo anterior, se debe dejar clara la precisión de que la caducidad opera una vez que se inicia procedimiento por parte de la autoridad, sostener lo contrario implicaría que pudiese caducar una instancia sin haber iniciado la misma.

Se debe considerar que la caducidad es una inactividad dentro del procedimiento que conlleva imperiosamente a una extinción de esa instancia; la inactividad que conlleva a la caducidad se da inmersa dentro de un procedimiento y no antes. De aquí, que para el caso en particular que nos ocupa, para que opere la caducidad, debe iniciarse el procedimiento de financiamiento que para el caso en particular así fue y para que opere la caducidad, no basta con decir, que la autoridad no llevó actividades para movilizar ese procedimiento, ello en razón de que dentro del procedimiento que nos ocupa, no puede operar una caducidad dado que el procedimiento ya se encontraba iniciado, e inclusive llegó hasta la culminación de éste procedimiento; prueba de ello lo es que se notificaron al Partido recurrente los diversos sentidos a los cuales llegó la ahora responsable, además, no puede operar la caducidad como lo acota el recurrente dado que el procedimiento ya estaba en su caso concluido y este se encontraba en fase de cumplimentación.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que la figura de caducidad que pretende hacer valer el actor, no tiene cabida,

ello en razón de que la caducidad opera cuando se encuentra dentro de procedimiento y no después; ello en razón de que el procedimiento en mención, ya había concluido. Es decir, ya se había pronunciado la Comisión Permanente de Fiscalización, soportado lo anterior bajo un mecanismo de legalidad que deriva de una resolución de Pleno, en todo caso del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. De lo anterior, se colige, lo siguiente:

Para que dé inicio un procedimiento sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se requiere que la Comisión Permanente de Fiscalización, haya admitido la denuncia a que hacen referencia los artículos 279 y 280 de la Ley Electoral Abrogada 2011, en correlación con el numeral 281 del mencionado ordenamiento.

Por lo tanto, y atendiendo a lo especificado, no puede existir la figura de la caducidad a la que hace referencia el actor, ello en razón de que el procedimiento en mención, ya había terminado, dado que fue seguido en todas sus partes.

Así lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 11/98, cuyo rubro refiere:

“Caducidad y prescripción. Diferencias. Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

*propia mente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.*⁴

Una vez precisado lo anterior, se establece el estudio de fondo, para el presente asunto, con base en lo siguiente:

De una interpretación armónica de los numerales 1, 16, 17 y 116 todos de la Constitución Federal, se puede apreciar que las Autoridades mexicanas, sin hacer distinción en la materia de especialización, tiene como obligación la preservación de los derechos humanos de su población, para garantizar así una pronta y expedita impartición de la justicia, en una interpretación extensiva de los diversos Tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De lo anterior se colige que es obligación de toda autoridad dentro del territorio mexicano, impartir justicia en los plazos y términos que establezca la ley, siendo acordes con lo que establece el mismo Pacto de San José, la Declaración Universal de Derechos Humanos entre otros.

Esta Autoridad Electoral, no pasa por desapercibido lo que aduce el recurrente dentro de su escrito de demanda, visible a foja 19 del expediente en el cual se actúa donde refiere: *“Ciertamente, la sentencia es inconvencional porque vulnera el principio de ser juzgado sin dilaciones indebidas...”*, no obstante a lo anterior, lo que menciona el Partido actor como sustento de agravio es totalmente inatendible, en virtud de que pretende hacer valer una figura de caducidad cuando este procedimiento ya había finalizado, por lo que la figura de la caducidad como tal, es inoperante para atender su agravio.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral, no pasa por desapercibido lo pronunciado por el recurrente en el sentido de que la Autoridad responsable dejó pasar un tiempo prolongado para

⁴ Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 13.

ejecutar su propia determinación, lo que constituiría una dilación en la impartición de justicia.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera y sostiene el principio establecido en el numeral 17 de la Constitución Federal que obliga a las autoridades expedir justicia de manera expedita, bajo términos y plazos razonables, situación anterior de donde se colige que efectivamente el CEEPAC, dilató una pronta y expedita culminación de la justicia electoral que se plantea como máxima dentro de las especificidades contenidas en el numeral 17 y 116 de la Carta magna, ya que la materia de ejecución de un pronunciamiento de resolución es la parte total y culminación sana de todo un proceso. Lo anterior implica que, forzosamente, ésta también tenga que darse dentro de los parámetros específicos que se contemplan en las líneas normativas mexicanas.

De lo anterior, se concluye que efectivamente, el CEEPAC dilato concretizar la ejecución a un procedimiento que ya estaba concluido en un plazo razonable, sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la caducidad a que se refiere el actor no opera, pues como se ha sostenido, la caducidad opera cuando se está ante la presencia de un procedimiento en trámite y en el caso particular éste ya estaba concluido, por lo que no existe disposición legal en materia electoral que establezca la caducidad en la ejecución de una resolución.

No obstante lo establecido, no pasa por alto este Tribunal Electoral que un Derecho humano consagrado dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el mismo Pacto de San José, es el derecho humano a un acceso a la justicia, lo que implica, desde un punto de vista razonado, que éste no sólo se aplicable para los Tribunales Electorales para la impartición de una justicia electoral, como tal, sino que los Tribunales y Autoridades electorales, dentro de las facultades que le son conferidas por ley, puedan aplicar todos y cada uno de los principios establecidos en los diversos instrumentos internacionales con la finalidad de brindar a todos y cada uno de los ciudadanos e inclusive a los mismos partidos políticos un apego a la legalidad a través de la formas en

las cuales la justicia en nuestro país se aplica, de donde se resalta que el principio de expedites en relación con la impartición de justicia es no sólo deber de los órganos jurisdiccionales, sino de las autoridades administrativas que tienen a su cargo, la emisión de resoluciones que afectan o vulneran los derechos u obligaciones de los gobernados o de los partidos políticos, destacando en ese sentido que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han coincidido que los actos y resoluciones de las autoridades, deben de ser emitidos dentro de los plazos razonables para que los gobernados o implicados puedan tener el acceso a la justicia en un plazo razonable. Situaciones anteriores de donde se advierte que una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente, se llega a la conclusión que el CEEPAC dilató la formas de administración de justicia para el Partido recurrente al cumplimentar la resolución que para tal efecto los Tribunales Electorales emitieron, tardándose el CEEPAC un plazo mayor de un año.

En ese sentido, cabe señalar que como justificativa de su actuación la responsable dentro de su informe justificado visible a foja 07 del presente expediente; establece que en caso de que hubiera realizado la cumplimentación a lo ordenado por las Autoridades Electorales al diverso recurso de revisión interpuesto, el Partido político actor, *“hubiera sufrido una afectación en sus finanzas, prerrogativas y en su imagen ante el electorado, al haber efectuado el reembolso que estipulan los dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización, relativos al informe de gasto ordinario del ejercicio del 2012, del Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho partido tenía que reembolsar \$690, 408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales y cuantitativas a sus egresos; y al informe de gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012 del Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho partido tenía que reembolsar: i) \$30,779.62 (treinta mil, setecientos setenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por financiamiento*

público no ejercido, y ii) \$1, 209, 181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) por gastos que no fueron fehacientemente comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas”; con lo cual consideró el CEEPAC que la dilación en su impartición de justicia en la ejecución de la resolución que hoy se combate, afectaría al Partido Político Actor, dado que si la Autoridad Electoral responsable, hubiese llevado a cabo el planteamiento de la exigibilidad de las cantidades expresadas, no solo se hubiese visto afectado, más allá del menoscabo económico, sino que iba de por medio el posible detrimento a la imagen del Partido de la Revolución Democrática frente a la ciudadanía potosina. Sin embargo, en relación a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la actuación de la Autoridad responsable, en pro de la salvaguarda del derecho a participar y contender en la contienda electoral en el proceso electoral potosino, en circunstancias de igualdad, imparcialidad entre otras, que fue aplicado para el Partido político recurrente, no justifica la dilación ya establecida.

Dicho en otras palabras, el CEEPAC manifiesta que de haber emitido el fallo en cuestión durante el proceso electoral, podría haber sido determinante en el desarrollo del proceso electoral o en el resultado final de las elecciones, además de dañar la imagen del Partido actor, por lo cual, una vez que este proceso electoral local, concluyo, la imagen del partido político en comento, ya no se vería trastocada, sustentando lo anterior con la Jurisprudencia 12/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

No obstante ante el argumento sostenido por el CEEPAC; es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que en el transcurso del proceso electoral, el propio CEEPAC envió a éste Tribunal Electoral diversos procedimientos sancionadores a los partidos políticos en materia de fiscalización, por lo que no resulta

aplicable la tesis que invoca, dado que durante el proceso electoral no suspendió la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, además de que en materia electoral no existen efectos suspensorios, por lo que no existe justificación para que no hubiere cumplido en un tiempo razonable.

Ejemplo de lo anterior son los diversos procedimientos que este Tribunal Electoral tramitó y resolvió durante el lapso de tiempo que dura el proceso electoral, medios de impugnación de entre los cuales cabe citar los identificados con los números TESLP/RR/14/2015; TESLP/RR/47/2015; TESLP/RR/51/2015; TESLP/RR/52/2015, entre otros, procedimientos anteriores en los cuales queda en evidencia que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió durante periodo electoral actos y resoluciones relacionados a procedimiento sancionador en materia de fiscalización para diversos partidos; por lo tanto se considera inoperante el argumento esgrimido por el citado Organismo Local Electoral, en el sentido de que no emitió la resolución para salvaguardar la imagen del Partido de la Revolución Democrática durante proceso electoral. Lo anterior, sin pasar por alto que tuvo además el CEEPAC, para dictar su resolución un lapso de tiempo previo al proceso.

En razón de todo lo expuesto hasta el momento y al considerar que el CEEPAC no cumplió con la efectiva tutela del principio de expedites y que dilató injustificadamente la emisión de una resolución ordenada por autoridad jurisdiccional al término de más de un año; son las anteriores razones debido a las cuales este Tribunal Electoral considera que en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, resulta procedente, apereibir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en lo sucesivo sus resoluciones se apeguen al principio de expedites procesal y al plazo razonable y justo que no entorpezca la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales, establecidos por el artículo 17 constitucional, así mismo acorde con las tesis y criterios establecidos por el Poder Judicial de la

Federación⁵ y en los diversos tratados internacionales suscritos en materia de Derechos Humanos.

No obstante todo lo anterior, se considera que no ha lugar a decretar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, en virtud de que como se ha dicho anteriormente, la figura de la caducidad se encuentra prevista en la Ley Electoral y en los criterios jurisprudenciales para asuntos que se encuentren en trámite procesal y no para aquellos que sean materia de la ejecución de una resolución, lo cual constituye una figura jurídica diversa, razón por la cual se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO. Estudio de fondo del agravio 2

En concepto de este Tribunal, lo alegado por el promovente en el agravio identificado como número 2 es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones que a continuación se expresan:

Contrario a lo que el Partido recurrente señala, dentro de las constancias visible a foja 90 del expediente en el cual se actúa, se puede apreciar, que dentro del recurso de revisión materia de Litis se señaló por parte de la Autoridad Electoral resolutora en ese momento, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debía realizar lo siguiente: *“emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas,*

⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE “PLAZO RAZONABLE” DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materias (s): Constitucional, Tesis: I.1º.A.E.63 A (10ª.),Página: 2004.

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. Quinta Época: La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente; además que deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en la facturas presentadas y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas.”

Claramente dentro de lo expresado en el fallo de la Autoridad Electoral de ese momento, los alcances fueron establecidos a que la autoridad responsable, hiciera referencia a varias situaciones, siendo éstas las siguientes:

1. Hacer referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que hace referencia en el dictamen controvertido

2. Señalar las operaciones aritméticas básicas, como son como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente

3. Señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en las facturas presentadas y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas.

Lo anterior, era una obligación para el CEEPAC, sin embargo, éste no iba a someter nuevamente una revisión a las cantidades objeto materia de Litis, dado que éstas ya habían sido discutidas. Únicamente iba a justificar el Cómo llego a estas cantidades bajo un parámetro de método y especificidad propia.

Bajo la tesitura anterior, la responsable, dando punto por punto contestación a lo solicitado por la Autoridad Electoral en su momento, la responsable, señaló: *“En este tenor, este Consejo, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Electoral en el recurso de revisión 12/2014, señala que el procedimiento de cálculo matemático que se llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a reembolsar contenidas en los respectivos*

*dictámenes de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012 y gasto ordinario 2012, fue la operación aritmética básica denominada adición, toda vez que se sumaron todas y cada una de las observaciones cuantitativas contenidas en los dictámenes, para arribar a los montos de las cantidades de \$1,209, 181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y \$690, 408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.) [...]*⁶

De lo anterior, este Tribunal Electoral establece que el alcance y contenido del fallo del recurso hoy recurrido, fue atendido por parte del órgano responsable, según consta de los visto a fojas 90 a la 111, de la documental pública consistente en la Cumplimentación de la Ejecutoria del Recurso de Revisión 12/2014 derivado del expediente Recurso de Revocación 02/2013; documento anterior al cual este Tribunal Electoral le confiere el carácter de prueba documental pública, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, inciso b) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, resolución en la cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que hace referencia en el dictamen controvertido, así también, señaló las operaciones aritméticas básicas, como son como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó en establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente.

Ahora bien, dentro de la Cumplimentación de Ejecutoria de Recurso de Revisión 12/2014 derivado del expediente Recurso de Revocación 02/2013, se puede apreciar que se dio cumplimiento a lo precisando en el fallo en comento, donde se señalan los aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en las facturas presentadas y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas

⁶ Lo subrayado es para colocar énfasis.

presentadas. De lo encontrado por esta Autoridad visible a fojas 111 a la 114 de la Cumplimentación de Ejecutoria de Recurso de Revisión 12/2014 dentro del expediente Recurso de Revocación 02/2013, documental la anterior que se le ha dado valor de prueba plena, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, inciso b) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado; lo anterior para efecto de acreditar que la Autoridad hoy responsable, si dio cumplimiento al señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales había encontrado para sustentar su determinación, dado que le deja claro al recurrente cuales fueron los criterios que la hoy responsable utilizó para llegar a esa determinación, señalándole al actor, que los criterios establecidos fueron las directrices dadas en el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, señalándole al partido político actor, visible a foja 113 del expediente en el que se actúa lo siguiente: “Requisitos los anteriores que fueron revisados y analizados debidamente por la Unidad de Fiscalización, en todas y cada una de las facturas contenidas en el punto 8.3.2.7 de las observaciones cuantitativas del dictamen relativo al gasto de campaña en el proceso electoral 2011-2012.”, así mismo es de precisarse que se le notificó al partido político hoy recurrente, de las inconsistencias en las observaciones encontradas

Ciertamente como bien lo refiere la Autoridad responsable dentro de su informe justificado, donde refiere: “[...] lo ordenado por la entonces Sala de Segunda Instancia, se concretaba exclusivamente a especificar la operación aritmética realizada, para arribar a dichas cantidades; además de que las mismas son correctas y estipuladas en los respectivos dictámenes”

Tal como establece el CEEPAC, el monto de las cantidades no es una cuestión que fuera objeto del fallo que fue recurrido, dado que ese momento procesal fue estudiado ya con anterioridad, lo que toca en esta parte de estudio, es determinar si la hoy responsable dio cabida al cumplimiento impuesto en el fallo en aludido, donde a juicio de esta Autoridad Electoral, la autoridad responsable dio cabal observancia a lo ordenado en el fallo.

No pasa desapercibidas las manifestaciones que esgrime la actora, donde señala: *“Si en la Resolución que se recurre se señaló que el procedimiento aritmético utilizado fue el de la “adición”, pero al sumar las cantidades detalladas, no son correctas, entonces es ilegal porque no es posible tener certeza de cómo es que se arribó a esa cifra, incluso desde el procedimiento fiscalizador”*

Lo anterior no es materia de este nuevo recurso, es decir las cantidades económicas, dado que eso fue en esencia el estudio de fondo de la resolución emitida por la entonces segunda la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dentro de la citada resolución al medio de impugnación identificado como Recurso de Revisión 12/2014, donde las cantidades las tuvo por ciertas y simplemente se concretó a solicitar la especificación de la operación aritmética realizada, para arribar a dichas cantidades; por lo que revisar por parte de esta Órgano Jurisdiccional lo que en estos momentos solicita el actor relacionado con las cantidades económicas, traería como consecuencia, trasladar a revisión nuevamente cuestiones de fondo que ya fueron analizadas y resueltas por un tribunal, con lo cual se extralimitaría en sus funciones de impartición y procuración de justicia.

En el sentido anterior, éste Órgano Jurisdiccional considera que se encuentra suficientemente acreditado que el CEEPAC, si dio cumplimiento a lo ordenado por el Órgano resolutor que resolvió el Recurso de Revisión 12/2014 dentro del expediente Recurso de Revocación 02/2013, dado que cumplió con los parámetros establecidos, y no se encuentra prueba fehaciente que desvirtué lo anteriormente dicho, en razón de que si bien es cierto, el recurrente expresa dentro de su ocurso una serie de manifestaciones que solicitan que este Tribunal Electoral tome en consideración, no menos cierto lo es que, este Tribunal, considera, que las manifestaciones expresadas por el recurrente no acredita bajo un soporte teorico-metodologico que el CEEPAC no hubiera dado cumplimiento con el fallo hoy materia de Litis, y por lo tanto no acredita el supuesto establecido por el artículo 41 segundo párrafo

de la Ley de Justicia Electoral, “*el que afirma está obligado a probar*”.

Por tanto, le corresponde la carga de la prueba al recurrente, en razón de que es éste el que conoce el origen de las pruebas, y por regla general saben dónde se encuentran, así mismo en algunos casos, cuentan con ellas⁷. Ello es así, dado que no es función de los Tribunales Electorales buscar las fuentes de donde emanan esas pruebas ni ser órganos acusadores, fundando lo anterior, en los principios que guían la función de los Organismos Jurisdiccionales Electorales.

Por lo tanto, al no probar el recurrente sus afirmaciones, bajo el principio que encamina la carga de la prueba “*el que afirma está obligado a probar*”, se deriva precisamente lo **infundado** de los agravios expresado por el quejoso; una vez que se ha dado estudio a los dos puntos de fijación de Litis para el caso en particular, y en mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar el dictamen que declaró procedente la resolución emitida el once de septiembre del dos mil once, en el recurso de revocación 02/2013, en cumplimiento a la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil catorce, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del recurso de Revisión 12/2014, mediante acuerdo 326/09/2015.

DÉCIMO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es CONFIRMA la resolución impugnada, misma que fue emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 11 de septiembre de la anualidad que transcurre para dar cumplimiento al recurso de revisión 12/2014 dictada en su momento por entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

⁷ Confrontar en: Pérez Contreras, Salvador Alejandro, El proceso y las pruebas en materia electoral, <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2008-03-002-225.pdf>, en línea, (fecha de consulta 10 de abril de 2015).

Por otro lado se se apercibe al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en lo sucesivo sus resoluciones se apeguen al principio de expedites procesal y al plazo razonable y justo que no entorpezca la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales, establecidos tanto por el artículo 17 constitucional, como por las tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación; así como por los diversos tratados internacionales suscritos en materia de Derechos Humanos, relacionados con la impartición de justicia en plazos razonables.

DÉCIMO PRIMERO. Notificación y publicidad de la resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 Fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente asunto.

TERCERO. Los agravios que hizo valer el recurrente, identificados en la fijación de la Litis de la presente resolución resultaron **INFUNDADOS** en los términos puntualizados en el **CONSIDERANDO OCTAVO y NOVENO** de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia, a los resolutivos anteriores, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada, misma que fue emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 11 de septiembre de la anualidad que transcurre para dar cumplimiento al recurso de revisión 12/2014 dictada en su momento por entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Durante la substanciación del presente recurso no compareció **TERCERO INTERESADO** a deducir derechos en el presente medio de impugnación.

SEXTO. En términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución, se apercibe al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en lo sucesivo sus resoluciones se apeguen al principio de expedites procesal y al plazo razonable y justo que no entorpezca la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales, establecidos tanto por el artículo 17 constitucional, como por las tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación; así como por los diversos tratados internacionales suscritos en materia de Derechos Humanos, relacionados con la impartición de justicia en plazos razonables.

SEPTIMO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/59/2015

partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al recurrente y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señalada como responsable. Comuníquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Gregorio Macario Martínez Jaramillo. - Doy Fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS